



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

E- 217/12-13

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de

LEY

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

I. DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO.

Conformación.

ARTICULO 1º: El Consejo de la Magistratura tendrá su sede en la ciudad de La Plata y estará conformado por dieciocho (18) miembros. Los miembros del Consejo, a excepción del Consejero representante de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en sus cargos durante cuatro (4) años, con renovación parcial cada bienio. Una vez constituido se sortearán por estamento los miembros que deban cesar en el primer período.

Condiciones de los miembros.

ARTICULO 2º: La designación como Consejero representante del Poder Judicial y de la institución que regula la matrícula de los abogados, o Consejero con funciones consultivas, deberá recaer en personas que reúnan los requisitos de los artículos 177 y 181 de la Constitución Provincial para ser juez de la Suprema Corte.

No podrán ser Consejeros las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública en gobiernos de facto.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Composición. Presidencia.

ARTICULO 3º: El Consejo estará integrado por un (1) Ministro de la Suprema Corte de Justicia, un (1) Juez de Cámara; un (1) Juez de Primera o Única Instancia y un (1) miembro del Ministerio Público; seis (6) representantes del Poder Legislativo; cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo y cuatro (4) representantes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

La Presidencia del Consejo será desempeñada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que lo integre.

Vicepresidente.

ARTICULO 4º: El Consejo elegirá por mayoría simple un Consejero como Vicepresidente por dos (2) años. Substituirá al Presidente en su ausencia y también en caso de muerte, renuncia o remoción hasta que la Suprema Corte designe el nuevo miembro, quién asumirá como Presidente conforme a lo dispuesto en el artículo 3º.

Secretaría.

ARTICULO 5º: El Consejo será asistido por un Secretario, por un Prosecretario, y por el personal que el propio Cuerpo designe.

Serán sus funciones las que establezca esta Ley y la reglamentación que dicte el Consejo.

Permanencia en el cargo.

ARTÍCULO 6º: Los consejeros titulares y suplentes se desempeñarán durante el plazo establecido en el artículo 1º, mientras dure su buena conducta, siempre que



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

mantengan la condición que tenían al ser elegidos o designados como integrantes del órgano, colegio o estamento del cual provengan.

No podrán ser reelectos como Consejeros sino con intervalo de un período, a cuyos efectos se computará el mandato que hayan ejercido por cualquier órgano, colegio o estamento. El mandato de los consejeros suplentes finaliza simultáneamente con el del respectivo titular cualquiera sea la causa del cese del mismo.

Prohibiciones.

ARTICULO 7º: Cualquiera sea su procedencia, los consejeros no podrán ser designados como magistrados o miembros del Ministerio Público mientras se desempeñen como tales. Dicha prohibición se extiende hasta los dos años posteriores al cese de sus funciones como Consejero.

Compensaciones de los consejeros.

ARTICULO 8º: La función del Consejero no será remunerada, pero se reconocerán adecuadamente las debidas compensaciones por viáticos, traslados o gastos.

A tal fin, y para los gastos generales del Concejo, la Ley de Presupuesto establecerá las partidas necesarias, como así también determinará la planta de personal permanente del Consejo.

Juramento.

ARTICULO 9º: En acto público, los Consejeros jurarán desempeñar fielmente su cargo ante el Consejo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

II. DE LA ELECCION DE LOS CONSEJEROS

Oportunidad de la elección.

ARTICULO 10º: Dos (2) meses antes de la expiración del mandato de los miembros del Consejo, el Presidente comunicará a cada uno de los estamentos tal circunstancia solicitando se inicien oportunamente los procedimientos de selección de los nuevos Consejeros titulares y suplentes.

Representantes de los Jueces.

ARTICULO 11º: La Suprema Corte de Justicia convocará a la elección de los representantes de los jueces y sus suplentes. En cada Departamento Judicial se formará un padrón de votantes electores integrado por todos los jueces en servicio activo, entendiéndose por tales sólo los que ejercen funciones jurisdiccionales.

Los Magistrados integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público estarán representados por un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, un (1) Juez de Cámara, uno (1) de Primera o Única Instancia y a un (1) miembro del Ministerio Público.

Forma de elección.

ARTICULO 12º:

a) Del Ministro de la Suprema Corte

La Suprema Corte de Justicia designará por Acuerdo especialmente convocado al efecto al Ministro que integrará el Consejo en su representación. Durará en el cargo dos (2) años pudiendo ser reelecto por un período. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos nuevamente sino con intervalo de un período.

b) De los Jueces:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Los Jueces de cada Departamento Judicial elegirán por mayoría simple mediante voto directo, secreto y obligatorio dos (2) representantes, que serán un (1) Juez de Cámara y un (1) Juez de Primera o Única Instancia, los que se reunirán con los representantes de los demás Departamentos Judiciales en Colegio Electoral y procederán a elegir de entre sus miembros, y por el voto de las dos terceras partes de ellos: a un (1) Juez de Cámara, a uno (1) de Primera o Única Instancia con sus respectivos suplentes. La Suprema Corte de Justicia determinará el lugar y fecha de la celebración de las elecciones departamentales y del Colegio Electoral.

Representación del Ministerio Público.

ARTICULO 13º: Los integrantes del Ministerio Público de cada Departamento Judicial elegirán por mayoría simple mediante voto directo, secreto y obligatorio un (1) miembro del Ministerio Público local, los que se reunirán con los representantes de los demás Departamentos Judiciales en Colegio Electoral y procederán a elegir de entre sus miembros y por el voto de las dos terceras partes de ellos a un (1) miembro del Ministerio Público con su respectivo suplente.

La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia determinará el lugar y fecha de la celebración de las elecciones departamentales y del Colegio Electoral.

Jueces Departamentales Consultivos.

ARTICULO 14º: En cada Departamento Judicial actuarán como representantes consultivos los Presidentes de las Cámaras de Apelación.

Representantes de las Cámaras Legislativas.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 15°: Las Cámaras de Diputados y Senadores, en sesiones convocadas al efecto, designarán de entre sus miembros en la forma que determinen sus respectivos Reglamentos, a sus representantes Consejeros titulares y suplentes. En la integración se dará participación a la minoría.

Representantes del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 16°: El Poder Ejecutivo estará representado por los Consejeros titulares y suplentes que designe el Gobernador de la Provincia.

Representantes de los abogados.

ARTICULO 17°: Los representantes de los Abogados, serán elegidos por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. La elección se efectuará sobre la base de un padrón especial compuesto por los Presidentes de los Colegios de Abogados Departamentales, dos en representación del interior de la provincia y dos en representación del Conurbano, con sus respectivos suplentes. Los Consejos Directivos de los Colegios de Abogados Departamentales elegirán a su vez un representante con funciones consultivas y a su respectivo suplente.

Representantes del ámbito académico.

ARTICULO 18°: Anualmente, el Consejo por el voto de la mayoría absoluta elegirá hasta diez (10) Consejeros consultivos que serán personalidades de reconocido mérito académico. La reglamentación establecerá el procedimiento de selección de los postulantes.

Participación ciudadana previa a la postulación de los Consejeros.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 19º: La postulación de los miembros del Consejo de la Magistratura pertenecientes al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial y a los representantes de los abogados, deberá estar precedida de suficiente publicidad para que la ciudadanía en general pueda impugnar o avalar sus postulaciones.

A tal fin se publicará en el Boletín Oficial, y en dos medios de comunicación gráfica de importante circulación por el término de tres días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la postulación.

Procedimiento.

ARTICULO 20º: 1. Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los Colegios y Asociaciones Profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos podrán, en el plazo de diez (10) días, computados desde la última publicación efectuada por medios previstos en la presente ley, presentar ante el estamento de que se trate por escrito y de modo fundado y documentado, las objeciones y/u observaciones, los avales y/o cualquier circunstancia que se considere de interés expresar respecto de los candidatos seleccionados.

2. No serán admisibles aquellas objeciones y/u observaciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento o que se funden en cualquier tipo de discriminación u opinión personal.

3. De las presentaciones efectuadas, se dará traslado al postulante respectivo para que se expida respecto de las mismas, dentro del plazo de cinco (5) días contados desde el día siguiente al de la notificación.

4. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

valoración.

Apertura a prueba.

ARTICULO 21º: El estamento que instruya el procedimiento, si lo estima necesario, abrirá las actuaciones a prueba mandando producir de oficio la que entienda conducente. El plazo de prueba no podrá superar los diez días. Producida la prueba se dará vista al interesado por dos días para que aleguen sobre ella.

Alegato. Resolución.

ARTICULO 22º: Presentado el alegato, o vencido el plazo para hacerlo, el estamento dictará resolución dentro de las 48 horas rechazando o aceptando la postulación.

III. DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

Organización y funcionamiento.

ARTICULO 23º: El Consejo se compone de la totalidad de los Consejeros en ejercicio. El quórum válido para el funcionamiento del Consejo será la mayoría absoluta de sus miembros.

Excusación y Recusación de los Consejeros.

ARTICULO 24º: Los miembros del Consejo de la Magistratura, titulares y suplentes, y los académicos designados para intervenir en un concurso, deberán excusarse si concurriera cualquiera de las causales que prevén los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en un



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se le hubiere practicado.

Especialmente, deberán excusarse, en caso que alguno de los inscriptos laborase bajo su órbita directa de actuación, o bien lo haya hecho hasta dos años antes.

ARTÍCULO 25º: En el mismo plazo de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de la lista de concursantes inscriptos, éstos podrán recusar a los miembros del Consejo de la Magistratura, titulares y suplentes, y a los académicos designados para intervenir en el concurso respectivo, por las causales previstas en los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 26º: Los incidentes de excusación y recusación deberán promoverse por escrito y ofrecerse la prueba respectiva en el mismo acto, y serán resueltos por el Consejo en pleno, excluidos los miembros recusados. Las resoluciones serán inapelables.

ARTÍCULO 27º: Admitida la excusación o recusación, el Consejo se integrará con el miembro suplente que corresponda.

Remoción y Suspensión de los Consejeros.

ARTICULO 28º: El Consejo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y previa audiencia del interesado, podrá disponer la remoción de alguno de sus integrantes, en los siguientes casos:

a) No reunir las condiciones que la Constitución y las Leyes determinan para el ejercicio del cargo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

b) Incurrir en falta grave en el ejercicio de su función. Para su consideración se tendrá en cuenta entre otras razones, la incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada y la omisión de excusarse en los casos a que alude el primer párrafo del presente artículo.

c) Las incomparecencias injustificadas de los consejeros durante tres (3) reuniones sucesivas o diez (10) alternadas en el transcurso de un (1) año.

En tales supuestos, como así también en los casos de impedimento, incapacidad sobreviniente, u otro motivo que impida a cualquier integrante del consejo cumplir con su cometido, será reemplazado por el miembro suplente designado conforme a lo establecido en la presente Ley.

Corresponderá la suspensión del Consejero Titular y su inmediato reemplazo por el miembro suplente designado al efecto, cuando resultare imputado por la comisión de delito doloso y quedare firme el auto de procesamiento a su respecto. De igual manera se procederá cuando mediare acusación contra un Consejero, magistrado o funcionario judicial y el jurado del enjuiciamiento hubiere dispuesto la suspensión en el ejercicio de su cargo. La condena firme o destitución, respectivamente, constituirá causal de remoción, asumiendo en tal caso la titularidad, en forma definitiva, el respectivo suplente.

Decisiones.

ARTICULO 29º: Las decisiones del Consejo se adoptarán por el voto de la mayoría simple de sus miembros presentes, salvo expresa disposición en contrario.

Será necesario el voto de la mayoría absoluta en los siguientes casos:

- a) Para resolver sobre el carácter privado o secreto de las sesiones del Consejo;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

- b) Para aprobar la lista de los jurados;
- c) Para designar al Secretario y Prosecretario del Consejo;
- d) y en los demás casos que menciona esta Ley.

Se requerirán las dos terceras partes de los Consejeros titulares solo en los siguientes casos:

- a) Para conformar la terna de postulantes.
- b) Para la aprobación y reforma del reglamento del Consejo;
- c) Para la remoción de algún miembro.

Actas.

ARTICULO 30º: Se labrará un acta de cada reunión del Consejo, la que deberá ser suscripta por el Presidente y por todos los Consejeros presentes, debiendo ser refrendada además por el Secretario.

Atribuciones.

ARTICULO 31º: Corresponde al Consejo:

- a) Dictar su reglamento general.
- b) Aprobar los títulos de los consejeros. En caso de advertir irregularidades o vicios en alguno de ellos los remitirá al órgano del que emana con una memoria de las objeciones, quedando librada la resolución final al propio Consejo.
- c) Designar al Vicepresidente del Consejo.
- d) Dividirse en Salas para la conformación de los jurados.
- e) Designar al Secretario del Consejo, Prosecretario y auxiliares.
- f) Impulsar el procedimiento de selección para la provisión de cargos vacantes.
- g) Confeccionar el orden de mérito de los postulantes.
- h) Elevar las ternas al Poder Ejecutivo con carácter vinculante.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

- i) Implementar mecanismos que permitan verificar periódicamente, la subsistencia de las condiciones evaluadas en el procedimiento de selección de los postulantes que fueran designados como funcionarios judiciales.
- j) Crear, organizar y dirigir la Escuela Judicial, la que establecerá métodos teóricos, prácticos e interdisciplinarios de preparación, motivación y perfeccionamiento para el acceso y el ejercicio de las funciones judiciales. Deberá contemplar una organización descentralizada, con representación en cada Departamento Judicial y garantizará la pluralidad académica, doctrinaria y jurisprudencial.
- k) Preparar y ejecutar su propio presupuesto de gastos con las partidas que le asigne la Ley de Presupuesto.

IV. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

Publicidad de la actividad del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 32º: Toda la actividad que desarrolle el Consejo de la Magistratura en el cumplimiento de sus funciones será de carácter público. Solo quedan excluidos los casos en que la publicidad pudiera afectar derechos personales de los postulantes y cualquier otra cuestión que, a juicio del Consejo, debiera tratarse en forma reservada debiendo resolverlo con la mayoría especial requerida en el artículo 29 de la presente ley.

Transparencia de la actividad del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 33º: Toda la documentación e información que obre en poder del Consejo estará a disposición de los ciudadanos que la soliciten, debiendo



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

proporcionarla de manera clara, precisa, accesible y suficiente. Solo quedan excluidos los documentos o información de carácter reservado, debiendo mediar una declaración expresa que determine tal carácter.

Igualdad de trato.

ARTICULO 34º: Durante todo el procedimiento de selección deberá garantizarse la igualdad de trato de los postulantes.

Predeterminación de los criterios de evaluación.

ARTICULO 35º: Los criterios de evaluación de los postulantes deberán ser objetivos y determinados con carácter previo a la convocatoria de los concursos que el Consejo realice.

Motivación de las decisiones del Consejo.

ARTICULO 36º: Todas las decisiones que adopte el Consejo deberán ser suficientemente motivadas.

Impugnabilidad de las decisiones del Consejo:

ARTICULO 37º: Las decisiones que adopte el Consejo serán impugnables mediante el procedimiento que se establece en la presente ley.

V. DE LAS POSTULACIONES.

Inscripción.

ARTICULO 38º: Toda persona que, reuniendo las condiciones establecidas en la Constitución Provincial y en las Leyes respectivas, se presente como aspirante



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

para ser designado como juez o miembro del Ministerio Público de cualquiera de las instancias ordinarias, deberá presentar su solicitud ante el Consejo de la Magistratura.

La recepción de las postulaciones estará permanentemente abierta.

Las convocatorias se efectuarán con la debida antelación y adecuada publicidad, en la forma, tiempo y lugar que determine la reglamentación.

La nómina de los inscriptos se dará a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieren.

Admisión de las postulaciones.

ARTÍCULO 39º: La Secretaría del Consejo procederá al examen formal de las postulaciones y devolverá al interesado las manifiestamente inadmisibles, conforme a las instrucciones que le suministre el Consejo.

Limitaciones a la postulación.

ARTÍCULO 40º: Quien haya tomado posesión de un cargo en el cual hubiera intervenido el Consejo de la Magistratura para su selección, no podrá postularse para cubrir otro hasta tanto no hubieran transcurrido cuatro (4) años contados a partir de la mencionada toma de posesión y cesará en su condición de postulante en todo otro proceso de selección en el que estuviere participando, cualquiera sea el estado en que éste se encuentre.

VI. DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

Convocatoria.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 41º: Cuando se produzca una vacante, el Consejo convocará de inmediato a los aspirantes que se encuentren en condiciones de concursar para cubrirla, debiendo asegurar la adecuada publicidad de la convocatoria. Asimismo designará la sala examinadora que evaluará a los postulantes, conforme las pautas que se establecen en la presente ley.

Salas examinadoras.

ARTICULO 42º: A los efectos de la evaluación prevista en el artículo anterior, el Consejo conformará salas examinadoras formadas por cuatro (4) de sus miembros permanentes, uno por cada estamento, conforme el procedimiento que establezca la reglamentación. La misma se designará por sorteo en relación a cada vacante.

Académicos.

ARTICULO 43º: El Consejo seleccionará del listado de Académicos a quienes intervendrán en la evaluación.

Evaluación de los postulantes.

ARTICULO 44º: Los postulantes serán evaluados con un máximo de cien (100) puntos.

El proceso de evaluación de los postulantes se cumplirá en tres etapas, correspondiendo a cada una de ellas, la siguiente puntuación:

1. Evaluación de antecedentes, hasta diez (10) puntos.
2. Prueba de oposición, hasta sesenta (60) puntos.
3. Entrevista personal, hasta treinta (30) puntos.

La evaluación de antecedentes y la entrevista personal estará a cargo del Consejo. La prueba de oposición será tomada y evaluada preliminarmente por los



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Académicos y por la Sala Examinadora respectiva, debiendo expedirse en definitiva el Consejo.

Antecedentes.

ARTICULO 45º: La evaluación de los antecedentes de los aspirantes será fundada y de acuerdo a las bases contenidas en la presente ley y a los puntajes que establezca la reglamentación, a saber:

1. Antecedentes académicos y profesionales que tengan relación con el cargo concursado.
2. Los títulos que posee, con indicación de fecha y organismo de expedición.
3. Nómina de obras y trabajos publicados, con mención de fecha y lugar de publicación.
4. Cargos desempeñados dentro o fuera de la Administración de Justicia, con fecha de nombramiento y cese, y en su caso, motivo de éste, como asimismo, licencias concedidas en los últimos cinco (5) años, con indicación de su duración y causa.
5. Conferencias dictadas, mesas redondas en las que haya participado, seminarios en los cuales hubiere sido disertante, jornadas, congresos o simposios en los cuales hubiera participado como expositor, con mención de fecha, lugar e institución patrocinante.
6. Congresos, jornadas, simposios, conferencias, mesas redondas en las que haya participado, no como expositor, indicando en qué calidad lo ha hecho, siempre que puedan vincularse con el cargo al que aspiran.
7. Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas o cualquier otro reconocimiento recibido.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

8. Instituciones científicas o profesionales a las que pertenezca, calidad que reviste en ella y cargos en los que se hubiese desempeñado.
9. Becas, pasantías o similares en el país o en el extranjero.
10. Trabajos de investigación originales.
11. Sanciones disciplinarias impuestas, con indicación de fecha y motivo.
12. Participación en concursos de selección para la cobertura de vacantes en el Poder Judicial, provincial y/o nacional.

Prueba de oposición.

ARTICULO 46º: La prueba de oposición consistirá en la resolución por escrito de preguntas teóricas y de casos prácticos reales relativos a los temas de la convocatoria.

El postulante seleccionará, de los exámenes existentes en la materia a concursar, un sobre que contenga el examen que será utilizado en la prueba de oposición.

Evaluación.

ARTICULO 47º: Los Académicos y la Sala Examinadora, al valorar la prueba de oposición, tendrá en cuenta el encuadre jurídico dado al caso, la correcta aplicación del derecho, la admisibilidad de la solución propuesta dentro del marco de lo opinable, la pertinencia, el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado. Las evaluaciones serán finalmente aprobadas por el Consejo.

Identificación de las evaluaciones.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 48º: Se implementará un mecanismo que garantice el anonimato de los postulantes. Mediante el mismo se identificará unívocamente la prueba de oposición de cada uno de los aspirantes.

Los exámenes no deberán ser firmados ni contener elemento identificador alguno. La violación del anonimato por parte del postulante determinará su exclusión automática.

Evaluadas las pruebas de oposición en los términos del artículo anterior se procederá a identificar aquéllas que no hayan alcanzado un mínimo de cuarenta (40) puntos y el postulante comprendido en dicha calificación quedará automáticamente excluido del procedimiento de selección.

Las pruebas de oposición de los postulantes que hubieran alcanzado o superado los cuarenta (40) puntos en la evaluación prevista en el art. 46, serán identificadas luego de concluidas las entrevistas personales previstas en el artículo 49 de la presente ley.

Entrevista.

ARTICULO 49º: El Consejo, luego de aprobar las evaluaciones de las pruebas de oposición efectuadas por las respectivas Salas, realizará la entrevista personal a cada uno de los aspirantes que hubieren alcanzado o superado el puntaje mínimo establecido en la parte final del artículo anterior, la que tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, puntos de vista sobre los temas básicos de la especialidad, sus procedimientos, su formación general en todas las ramas del derecho, su conocimiento de la Constitución Nacional, Provincial y de la jurisprudencia de Tribunales Superiores



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

sobre las mismas, sus planes de trabajo y los medios que propone para que su función sea eficiente, conforme a las siguientes pautas:

1. Criterio práctico que asegure el mejor servicio de justicia.
2. Conocimiento y criterios prácticos referidos al dominio de las ciencias jurídicas en la rama del derecho correspondiente a la materia concursada, todo lo relacionado a la legislación sustancial y formal, a la doctrina y jurisprudencia aplicables, a la doctrina y jurisprudencia sobre la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y principios generales de las mismas.
3. Su aptitud, características y antecedentes personales que conlleven una mejor seguridad del compromiso del postulante respecto del deber de impartir justicia y su vocación para el cargo a ocupar.
4. Su compromiso con el sistema democrático.
5. Evaluación del equilibrio económico financiero de la situación patrimonial y -en general- de toda otra circunstancia que permita efectuar una valoración integral del aspirante.

Concluidas las entrevistas personales, el Consejo realizará dictamen escrito y fundado sobre las mismas, y determinará el puntaje obtenido por cada postulante.

En caso de no haber mayoría, la calificación definitiva será el promedio de los distintos puntajes que se hayan asignado al aspirante.

Orden de mérito.

ARTICULO 50º: Concluidas las tres etapas del proceso de selección establecidas en el artículo 44, y en un plazo máximo de diez (10) días, el Consejo de la Magistratura confeccionará el orden de mérito sobre la base del puntaje total



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

obtenido por cada uno de los aspirantes, el que a su vez será consignado en el mismo.

Quedará excluido de este orden de mérito, todo postulante que no alcance un mínimo total de sesenta (60) puntos en el proceso de evaluación.

Lo resuelto será notificado fehacientemente a todos los postulantes del concurso.

Evaluación psicológica.

ARTICULO 51º: Sobre los postulantes integren el Orden de Mérito, el Consejo dispondrá la realización de una evaluación psicológica, la cual tendrá carácter reservado.

Reconsideración.

ARTICULO 52º: Contra la resolución del Consejo de la Magistratura que establezca el Orden de Mérito sólo se admitirá recurso de reconsideración por vicios de procedimiento.

La reconsideración deberá presentarse dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución en donde conste el orden de mérito, por escrito, en forma fundada y ofreciendo las pruebas correspondientes, salvaguardando el Consejo el derecho de defensa de los postulantes.

Admitido el recurso y producida la prueba, el Consejo de la Magistratura resolverá en el plazo de cinco (5) días.

Elaboración de Terna



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 53º: El Consejo de la Magistratura elaborará la terna correspondiente conforme lo establecido por el artículo 175 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires conforme el orden de mérito y los resultados de la evaluación psicológica.

Propuesta de Terna.

ARTICULO 54º: El Consejo de la Magistratura elevará al Poder Ejecutivo la propuesta de terna dentro de los 10 días de elaborada la misma.

Disposiciones Complementarias.

ARTICULO 55º: Derógase la Ley N° 11.868 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 56º: De forma.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Debido a la gran responsabilidad social que conlleva la designación de jueces y magistrados del poder judicial, esta propuesta legislativa, viene a dar un marco completamente distinto al vigente.

Este proyecto contempla principios angulares sobre los que deben asentarse todos los órganos y estamentos que conforman una República, como son la igualdad, la idoneidad, la transparencia, la capacitación constante, la legitimidad, el acceso a la información.

Los puntos más relevantes que la propuesta contempla, pueden esquematizarse de la siguiente manera:

1) En lo que respecta a las condiciones de los miembros que componen el Consejo, su duración y permanencia en el cargo:

- No se exige a los representantes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, la condición de ser abogados. La Ley 11868 iba más allá de lo que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece, haciendo de esta profesión una condición sine qua non para ser Consejero.
- El mandato de los Consejeros no puede repetirse, sino con un período de intervalo.
- Se establece un sistema de impugnación de los miembros, previo a su incorporación con el objeto de garantizar idoneidad y legitimidad en la designación, el cual debe ser resuelto por el mismo estamento que lo



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

designó, quedando exceptuado los legisladores ya que cuentan con la legitimación dada por el voto popular.

- Permite la recusación de los Consejeros y se establece el procedimiento para llevar adelante este instituto.

2) Como atribuciones del Consejo, se incluye como fundamental, en pos de asegurar la idoneidad de los Jueces y miembros del Ministerio Público a lo largo del ejercicio de su función:

- La posibilidad de verificar que las personas que ocupan los cargos mantengan las condiciones que les permitieron acceder al mismo.

3) En lo que específicamente hace al procedimiento de selección, se propone:

- Un capítulo en donde se establecen los principios que deben regir el proceso de selección como la igualdad, la publicidad, transparencia, motivación de los actos, predeterminación de los criterios de evaluación, impugnabilidad de las decisiones del Consejo, entre otros.
- Se impone la carga al aspirante de proporcionar la información de sus condiciones
- Los antecedentes de los postulantes son considerados parte de la evaluación, valorando así la capacitación permanente, el ejercicio de la docencia y la participación en actividades académicas.
- Los aspectos a evaluarse en la entrevista personal con el objeto de asegurar la igualdad de trato.
- La formación de un orden de mérito de los postulantes de acuerdo al resultado de la evaluación de los mismos, asegurando de este modo que lleguen a las ternas las personas más idóneas.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

- La posibilidad a los aspirantes de plantear una reconsideración posterior a la notificación del orden de mérito.
- Que el orden de mérito se refleje en la elaboración de la terna.

En definitiva, se propone reemplazar el texto vigente que regula este organismo constitucional, actual Ley 11.868, por este nuevo esquema para la selección de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial en la Provincia de Buenos Aires, con miras a dotar al sistema judicial de una mayor calidad institucional, de cara a la sociedad.

Teniendo en cuenta lo manifestado, se solicita a los señores legisladores que voten favorablemente el presente proyecto.